



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/154/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a tres de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/154/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00228319**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informa que la documentación requerida sobrepasa la capacidad técnica para hacer entrega de la misma, por lo que la pone a su disposición mediante consulta directa, a excepción de todos aquellos casos en donde haya información clasificada; remitiendo a su vez, un documento en formato PDF.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha dos de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y los costos o tiempos de entrega de la información.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El día cuatro de abril de mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/154/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios

del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha doce de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el formato y los costos o tiempos de entrega de la información trasgreden el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO COPIA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE ISSSTE/CALI/DE LOS 5 AÑOS, Y COPIA EL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO TEMPORAL ACUERDO SE/181/19-06-18.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“En relación a su petición, en donde solicita copia de los acuerdos de la Junta Directiva del ISSSTE/CALI de 2013 a 2018, hago de su conocimiento que existen 2181 archivos de acuerdos, lo cual sobrepasa la capacidad técnica para hacer entrega de esa cantidad de archivos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, a excepción de todos aquellos casos en donde haya información clasificada.”

Remitiendo además, un documento electrónico en formato PDF.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En la notificación a la respuesta de esta, el documento adjunto por parte de la Institución no esta visible, por lo que no se donde se encuentra la información para su consulta, ni el costo en caso de reproducción y como se pagaría”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

En primer término se le informó que existen 2181 archivos de acuerdos de Junta Directiva del ISSSTE/CALI de 2013 a 2018, los cuales se ponen también a disposición de ese Órgano Garante, a efecto de que corrobore que la cantidad de información sobrepasa la capacidad técnica para hacer entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se excede de los 5 Megabytes que permite dicha Plataforma, por lo que se puso a su disposición la información

solicitada para consulta directa, a excepción de todos aquellos casos en donde haya información clasificada. Lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que señala:

Asimismo, en la respuesta otorgada se hizo de conocimiento del hoy recurrente que la información estaría a su disposición a partir del 1ro de abril en la Unidad de Transparencia del ISSSTE CALI, localizada en Oficinas Centrales, Calle Calafia #1115-1G, Centro Cívico, en Mexicali Baja California, en un horario de 8:00 am a 3:00 pm, con la C.P. Anita Fernandes y que podría comunicarse al teléfono (686) 551- 61-25 con el Enlace de la Unidad de Transparencia, o por correo electrónico a la dirección transparencia@isssteocali.gob.mx. De lo anterior, esa autoridad podrá advertir que este Instituto le informó con exactitud, lugar, horarios y enlace donde se encuentra la información para su consulta directa, siendo incongruente con lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión.

Ese Instituto también podrá observar y comprobar, a través de la inspección que se oferta en el Capítulo de Pruebas del presente documento, advirtiéndole que la respuesta otorgada por el ISSSTE CALI al ciudadano, ahora recurrente, se redactó y se elaboró en estricto apego a lo peticionado en la solicitud de información del ciudadano, en términos claros y en un formato comprensible y accesible, y fue debidamente fundada en base a la normatividad aplicable, puesto que en ningún momento se negó el acceso a la información, sino por lo contrario, se puso a disposición para consulta directa del ciudadano debido al volumen y cantidad de los archivos requeridos. Situación por la cual, el presente recurso no encuadra en fracción VIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Ahora bien, en relación a los costos de reproducción, toda vez que la información fue puesta a disposición del ciudadano para su consulta directa en la ubicación antes referida, es que al momento de emitir la respuesta este Instituto se desconoce la cantidad de acuerdos de Junta Directiva de los cuales el ciudadano requiera su reproducción, que en su caso atenderá a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala:

Aunado a que, si una vez consultada la información, el ciudadano manifiesta le sea enviada por correo electrónico o entregada en un dispositivo de almacenamiento (usb, cd), esto no daría lugar a costo alguno. Situación por la cual, el presente recurso no encuadra en fracción IX del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: El recurrente también manifiesta que se inconforma con la respuesta otorgada por este Instituto en virtud de que **"En la notificación a la respuesta de esta, el documento adjunto por parte de la Institución no esta visible...**, situación que no es acorde a la realidad, toda vez que si bien es cierto en la respuesta otorgada al ciudadano, este Instituto le informó que:

"...Se adjunta copia del convenio de financiamiento temporal:

Documento

<http://ws.extbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/opi/imagenes/ObteneImagenDeSistema?systemaSollicitant e=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/4720190328173137.pdf&descargar=false>

Esto es, en apego su solicitud se hizo debida entrega de la **COPIA DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO TEMPORAL**, a través de hipervínculo, mismo que fue revisado y probado antes de enviarse como respuesta al ahora recurrente, asimismo se efectuó una revisión al momento de recibirse el presente Recurso de Revisión y el hipervínculo **FUNCIONA CORRECTAMENTE**, por lo que probablemente el recurrente no haya transcrito o dado click correctamente al hipervínculo enviado.

Ese Instituto también podrá observar y comprobar, advirtiendo que la respuesta otorgada por el ISSSTECCALI al ciudadano, ahora recurrente, se redactó y se elaboró en estricto apego a lo

peticionado en la solicitud de información del ciudadano, en términos claros y en un formato comprensible y accesible, y fue debidamente fundada en base a la normatividad aplicable, puesto que el hipervínculo que se le informó corresponde efectivamente a la información peticionada, consistente en **COPIA DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO TEMPORAL, en formato pdf. Situación por la cual, el presente recurso no encuadra en fracción VIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 21 del "Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California"**, motivo por el cual deberá de sobreseerse y en consecuencia declararse improcedente.

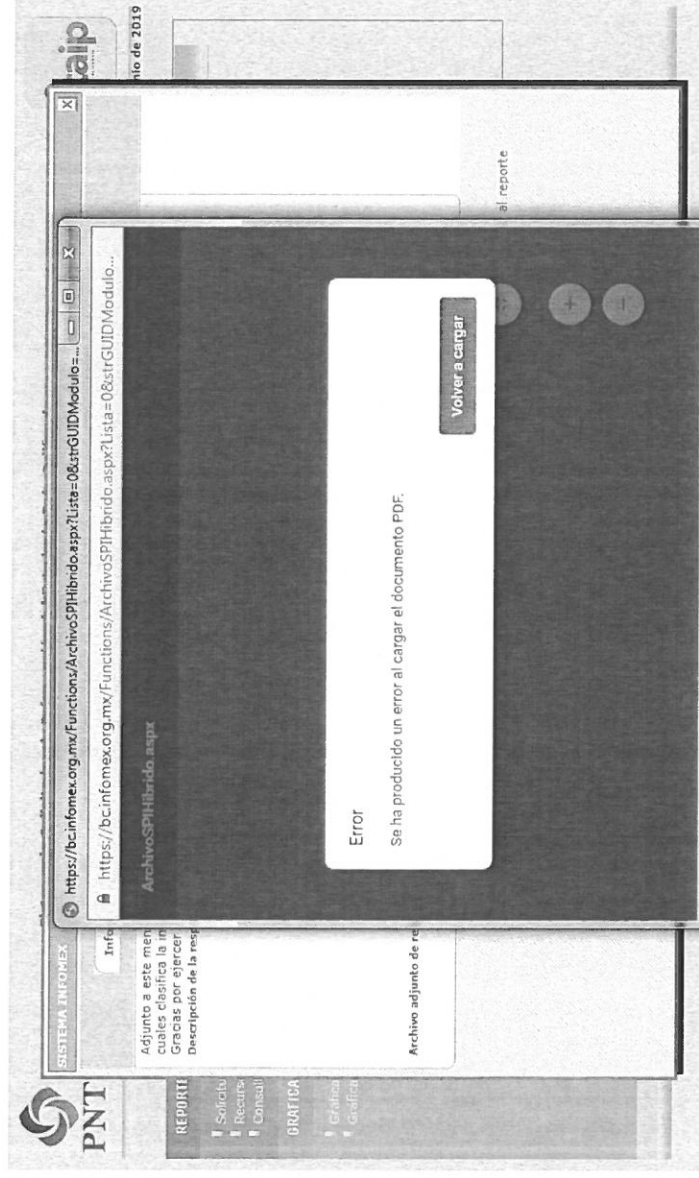
Esto es, la información fue otorgada a través de la herramienta Hipervínculo, en ningún momento se negó el acceso a lo solicitado, el ciudadano puede acceder fácilmente a la información solicitada al momento de dar click al hipervínculo o copiando la dirección electrónica; no obstante lo anterior, en ánimo de garantizar el efectivo acceso del ahora recurrente a la información pública se adjunta al presente en copia simple el Convenio de Financiamiento Temporal correspondiente al Acuerdo SE/181/19-06-18, *los cuales también están a disposición del hoy recurrente, si éste desea acudir o comunicarse a la Unidad de Transparencia del ISSSTECCALI, con dispositivo usb, para su entrega en formato pdf.*

Por lo que en razón de su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

1) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

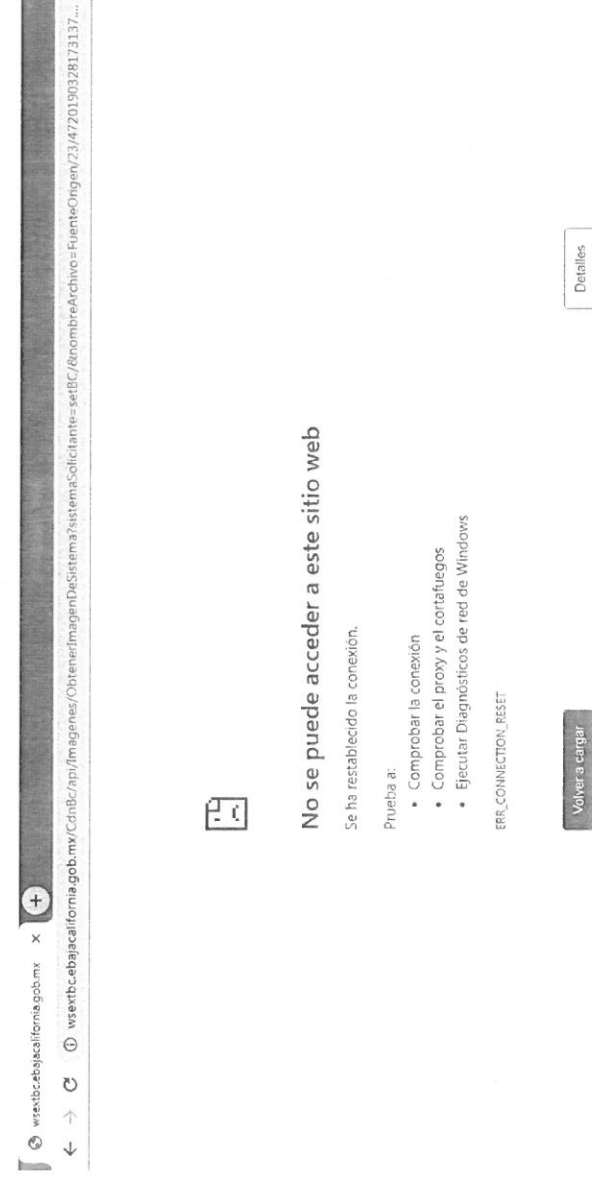
En razón del primero de los agravios, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente para la Ponencia Instructora, y en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió a realizar una consulta del contenido del folio de la solicitud, a efecto de constatar que los mismos contiene la información solicitada; ejercicio que arrojó los siguientes resultados:

The screenshot shows the PNT (Ponencia de Notificación y Tutelación) system interface. At the top, there is a search bar with the text 'SISTEMA IMPONEX' and 'PNT'. Below the search bar, there are two tabs: 'Información disponible' and 'Datos de la solicitud'. The main content area displays a search result for a document titled 'RESPUESTA PNT 00228319.pdf'. The document content is displayed in a text area, and there is a 'Regresar al reporte' button at the bottom right.



En consecuencia, y tal como fue señalado por el particular en sus agravios, resulta imposible imponerse del contenido de dichos enlaces; dicho de otro modo, **la información al respecto fue proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

No obstante, fue durante la sustanciación al recurso, que el ente público proporcionó el enlace electrónico identificado como: <http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?systemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/4720190328173137.pdf&descargar=false>; empero, al intentar acceder al mismo, se muestra el error que se advierte en la imagen que se inserta a continuación:



Resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, **contratos**, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado por cuanto hace a la copia del convenio de financiamiento temporal, acuerdo SE/18/19-06-18, fue proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que **el agravo en estudio se califique de fundado, y en esa medida procedente.**

2) **Los costos o tiempos de entrega de la información**

Superado lo anterior, es pertinente referir los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de los cuales se tiene que contrario al agravo vertido por el particular en la interposición del recurso, **la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que, de manera fundada y motivada, la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.**

Ante tales premisas, cobra relevancia lo expuesto por el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta, en el sentido de que: “...*En relación a su petición, en donde solicita copia de los acuerdos de la Junta Directiva del ISSSTE CALI de 2013 a 2018, hago de su conocimiento que existen 2181 archivos de acuerdos, lo cual sobrepasa la capacidad técnica para hacer entrega de esa cantidad de archivos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, a excepción de todos aquellos casos en donde haya información clasificada...*”; pues denota una imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en formato electrónico a través de la correo electrónico del particular, toda vez que la información sobrepasaba las capacidades de almacenaje con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia; de tal suerte que la documentación asciende a 2181 archivos de acuerdos, lo que da lugar a una cuantía significativa.

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 215 del Reglamento de la Ley, le impone al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 215. Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. **Señalar el lugar, día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;

- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirse el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, cumple con los requisitos que para la consulta directa establece el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; es decir, señala lugar, día y horario en que se pone a disposición dicha documentación a través de consulta directa, así como la ubicación del lugar para llevar a cabo la misma, y el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la misma.

Pese a lo anterior, la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos se advierte que la consulta directa propuesta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Asimismo, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, ha quedado evidenciado que el Sujeto Obligado no siguió los lineamientos que para la alternancia en la modalidad de entrega le impone la ley; consecuentemente, no queda sino concluir, que la respuesta brindada a la solicitud de acceso número **00228319**, transgredió el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione copia del convenio de financiamiento temporal, acuerdo SE/181/19062018 correspondiente al Acuerdo SE/181/19-06-18, en su defecto, en hipervínculo correcto que permita su consulta.
- 2) Que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los acuerdos de la Junta Directiva, respecto del periodo comprendido del 2013 al 2018; debiendo observar las condiciones Título Octavo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar lo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione copia del convenio de financiamiento temporal, acuerdo SE/181/19062018 correspondiente al Acuerdo SE/181/19-06-18, en su defecto, en hipervínculo correcto que permita su consulta.
- 2) Que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los acuerdos de la Junta Directiva, respecto del periodo comprendido del 2013 al 2018; debiendo observar las condiciones Título Octavo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la

segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO,
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/154/2019,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA